



P O R
D O Ñ A
FLORENCIA
DE AYALA, VEZINA

de la ciudad de Murcia.

En el pleyto

CON

El Concejo del lugar de Campos.



P O R

D O Ñ A

F L O R E N C I A

D E V I V I D A D

de la ciudad de Sevilla

en el año de 1562

en el día de San Juan

El Concejo de la dicha

ciudad



2
L Artículo sobre que
està visto este pleyto,
es, sobre si doña Flo-
rencia de Ayala tiene
obligacion de respõ-
der a la petició de se-
gunda suplicaciõ, que
le ha presentado por
Andres Muñoz d̄ Cef-
pedes, en nombre del
Concejo, Iusticia, y

Regimiento del lugar de Campos; ò si se ha de mād-
dar repeler del pleyto la dicha peticion, y declarar
no auerse cumplido por parte del dicho Concejo
con la forma y requisitos de la ley de Segouia.

2 ¶ Y la pretension de doña Florencia, de que
se ha de declarar no tener obligacion de responder
a la dicha peticion de suplicacion, mandandola re-
peler del pleyto, se justifica con euidencia: porque
aunque la suplicacion con la pena y fiança de las
mil y quinietas se puede interponer por las mismas
partes, o por su procurador en su nombre, vt in l. 1.
tit. 20. lib. 4. recop. ibi: *Queremos que la parte que se sintiere
agruaiada. Et ibi atiam. O en cuyo nõbre fuere suplicado,*
es necessario para que el procurador pueda inter-
ponerla, que tenga poder especial y bastante para
ello, pues de otra suerte no es justo le sea licito ha-
zer caer a sus partes en tan graue pena, vt per text.
in *Clement. non potest, de procurat. tradit Auend. in tract.
de secunda supplicat. n. 14. Paz, in prax. 7. pars. tom. 1. cap.
vnico, d̄ n. 3. cum seqq. Monterr. in su practic. tractat 5.
cap. 8. in princi. Villadieg. in Politic. cap. 4. n. 238. Cur.
Philipic. tom. 1. p. 5. §. 5. num. 1.*

3 ¶ Adedò, que aunque el procurador se aya
constituydo cõ libre y general administraciõ, y pa-
ra todas las cosas que requieren especial poder, no
podrà interponer la dicha suplicacion, Paz, *in prax.
d. cap. vnic. n. 7. 9. & 11. Villadieg. d. c. 4. n. 238.*

4 ¶ Y el poder que se ha presentado por An-
dres Muñoz de Celpedes, aunque es especial para
inter-

interponer la segunda suplicacion, nõ se puede ni deuetener por bastãte, ni pudo el susodicho en virtud del interponer la dicha suplicacion: porq̃ auiedo despachado prouision de su Magestad, inserta la sentencia de reuista, para notificarla al Concejo del dicho lugar, y auiendose requerido con ella en 18. de Mayo deste año, para que se juntasse a Cabildo como era costũbre, el dia siguiente 19. de aquel mes, fiesta vorada en el dicho lugar a santa Emerenciana, a campana tañida, como es vso y costumbre, se juntaron a Concejo Iuan Martinez del Rincon Alcalde, Gabriel Martinez Regidor, y Iuan de Auelaneda Alguazil mayor, y otras personas, y vezinos del dicho lugar: y auiendoseles leydo, y notificado la dicha sentencia y prouision, todos juntos vnanimemente y conformes dixeron la consentian, y teniã por justa, y pagarian los derechos que por ella se mandaua, y que no querian apelar y suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas, y desde luego renunciauan el termino de la dicha suplicacion; con que la dicha sentencia quedò consentida, y passada en cosa juzgada, pues no solo el dicho Alcalde, Regidor, y Alguazil mayor, que eran la mayor parte de los oficiales del Cõcejo; pero otros seys vezinos tambien del lugar que se hallarõ presentes expresamente la consintieron.

¶ Sin que sea de consideracion el poder que se ha presenado, dado por Iuan Dato Alcalde ordinario, y Agustín Garcia, Regidor que dize ser del dicho lugar. Tũm, porque los susodichos otorgaron el dicho poder sin estar juntos como Concejo, y sin auer precedido llamamiento de Cabildo a son de campana tañida (como por la notificacion de la dicha Real Prouision consta es costumbre del dicho lugar, y lo notò el texto, *in c. in causis, de elect. vbi notat Abb. glos. in l. obseruare, C. de decurion. lib. 10. Bobadilla, lib. 3. cap. 7. num. 14. ibi: Suele auer costumbre que se junten al sonido de campana*) ni de otra suerte como era necessario para q̃ el acto valiera: nam aliàs omnia absque citatione, seu vocatione capitularium gesta

gesta nullius sunt momenti, l. actuarius, C. de numerar.
& actuar. lib. 11. gl. in l. sicut, ff. quod cuiusque vniuersit.
Bart. in l. 2. vbi etiam Platea, & gl. verb. solemniter, C.
de decurionib. lib. 10. idem Plat. in l. nominationum, C. de
decurionib. lib. 1. Abb. in cap. cum omnes, lib. 7. de constit.

¶ Tùm etiam, porque auiedo como ay en
el dicho Concejo cinco oficiales, que son, dos Alcal
des, dos Regidores; y el Alguazil mayor, como cõf
ta de los autos, no pudieron hazer Cabildo solamẽ
te vn Alcalde, y vn Regidor, siendo como era neces
sario que por lo menos concurriese la mayor par
te, que eran los tres, ve in l. quod maior, in principio, ff. ad
municipal. l. nominationum, C. de decurionib. lib. 10. l. nulli,
in fine, ff. quod cuiusque vniuersitat. vbi gl. & Paul. nu. 8.
& in l. 1. n. 24. ff. de procurat. Bart. in l. 2. ff. de decret. ab
ordin. faciend. Bald. in l. fin. num. 1. C. de authorit. prastan.
Abb. in cap. cum omnes, vbi etiam Dec. & alij, de consti
tut. Azeved. in additionib. ad Curiam Pisan. lib. 1. cap. 2.
num. 5. & 6. mayormente no auiedo precedido ci
tacion ni llamamiento de los demas capitulares:
tunc naque absque dubio, es ipso iure nullo el acuer
do y Cabildo que de otra luerte se haze, d. l. nomina
tionum, C. de decurionib. lib. 10. Corset. singul. 57. Fran
cisc. Marc. decif. 787. & 1391. part. 1. Bobadill. lib. 3.
cap. 7. n. 16.

¶ Quinimò non in merito dici posset, q̄ sien
do como es materia tan graue la de la interposicion
de segunda suplicacion, y pudiendo dello resultar al
dicho Concejo y vezinos tãto daño como es pagar
las mil y quinientas doblas confirmandose la sente
cia de revista, omnium consensus ad interponendam
dictam supplicationem requirebatur, ve ex Bald.
conf. 400. in eip. super primo, n. 3. vers. Non obstat, lib. 4.
& Cardin. Tusch. liter. V. conclus. 259. & 272. notae
nouissimè Alvarez, de priuileg. miserabil. p. 3. quæst. 20.
num. 104.

¶ Tùm denique, porq̄ el otorgar el dicho
poder, y lo demas que se hizo por el dicho Alcalde,
y Regidor, todo fue procurado y afectado por Iuan
de Ibarra Regidor de la ciudad de Murcia, y parte

en este pleyto, con la mano que con los susodichos
tenia por ser sus criados, y en esto se conoce, pues
no auendose notificado la sentencia hasta el dia 19.
de Mayo al Concejo, suena otorgado el dicho po-
der por el dicho Alcalde y Regidor en 11. del mis-
mo mes, ocho o nueue dias antes de la notificacion
al Concejo; de que no solo se descubre la afectaciõ
y fraude de las dichas diligencias, pero resulta que
el dicho poder, y todo lo demas hecho por el dicho
Alcalde y Regidor, està reuocado por el consen-
timiento y acuerdo vltimo que ocho dias despues al
tiempo de la notificacion se hizo por el Concejo y
vezinos llamados a campana tañida, que pudo lici-
tamente hazerse, pues vn acuerdo del Cabildo es
cierto se reuoca por otro posterior, vt tradit Bart,
*in l. omnes populi, nu. 29. vbi etiam ceteri, ff. de iust. et
iur. Abb. in cap. nouit, num. 25. et uatic. in l. Barbarius, n.
34. ff. de offic. Prætor. Bobadill. lib. 3. cap. 7. n. 58. aunq̃
en el vltimo acuerdo no se haga mencion del prime-
ro, cum posteriora semper derogent prioribus, l.
pacta nouissima, C. de pact. l. si vnus, §. pactus ne peteret, ff.
eodem, l. sed & posteriores, ff. de legib. §. posteriore, Instit.
quib. mod. testam. infirmentur, & posito vno ex contra-
rijs necessario alterum submoueat, l. si inter, ff. de
except. rei iudi. l. hæc verba 124. ff. de verb. sig. Surd. decis.
24. n. 10. & cons. 67. n. 42. Gratian. tom 5. c. 891. n. 18.*

¶ Rursus, quando lo dicho cessara, se denia
aduertir, que las solemnidades y requisitos que por
las leyes destos Reynos es necenario interuegan en
la segunda implaçion son todas sustanciales, y se
requieren pro forma, y assi ad vnguem omnia sunt
obseruanda, adeo vt etiam si in minimo deficiant,
actus corruat, l. cum hi, §. si Prætor, ff. de transact. l. non
dubium, C. de legib. Gratian. tom. 5. cap. 853. numero 28.
Cardinal. Tusch. liter. F. conclus. 415. Cald. Pereir.
de empt. & vendit. cap. 13. numero 15. nam forma est
de genere indiuisibilium, vt notatur in l. si veritas, C.
de fideicommiss. Gonç. in reg. 8. gl. 18. á num. 76. Escob.
de ratiocin. cap. 11. num. 19. Mangil. de impusat. quæst.
126. num. 11. Dom. Molin. lib. 1. cap. 9. nu. 17. & ideò
formæ

formæ nihil addi, vel detrahi potest, l. 1. §. opus nouit, ff. de noui oper. nuntiat. Ioan. Mar. nouar. quæst. for. lib. 1. q. 71. n. 2. & q. 56. nu. 15. Sebast. Medic. regul. 7. ampliat. 4.

10 ¶ Et in nostris terminis obseruante Auedañ. in tract. de secunda supplicat. numer. 10. vers. Imo cum sit, Azeued. in l. 1. tit. 20. lib. 4. recop. num. 1. Ioan. Gutierrez lib. 3. practic. q. 38. num. 6. & 7. ibi: Tertio quia cum lex nostra Segouiensis inducta sit contra ius commune, &c. Ex quadam æquitate propter gravitatem cause; eius forma est ad vnguem obseruanda, ita vt nec iota vnum onimitti debeat in eius forma, &c. optimè Paz, in prax. 7. part. tom. 1. cap. vnico, num. 97. in fine, cum seqq.

11 ¶ Y el principal requisito que para la segunda suplicacion deue interuenir, es, que la parte q̄ suplica se obligue, y de fianças dentro de los veinte dias de la notificacion de pagar las mil y quinientas doblas si la sentencia de reuista se confirmare, ve probat tex. in l. 1. tit. 20. lib. 4. recop. ibi: Que se obligue, y de fiadores dentro de los dichos veinte dias ante los dichos Oydores de pagar mil y quinientas doblas, si por aquel, o aquellos, a quien nos lo encomendaremos; fuere ballado que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros Oydores fue bien y derechamente dada; y si no se obligaren, y los dichos fiadores no dieren en el dicho termino, que no puedan suplicar, ni les sea otorgada la dicha suplicacion. Y estas fianças han de ser idoneas y bastantes, pues de otra fuerte es lo mismo que no darlas, l. quoties 6. ibi: Quoties vitiosecantum est, vel satisfdatum est, non videtur cautum, nec satisfdatum, ff. qui satisfd. cogant. l. quamuis, §. si conuenierit, ff. ad Senat. Consult. Felleian. l. 3. ff. de fideiussor. Purpurat. conf. 178. Bertazol. in tract. clausul. claus. 39. gl. 3. n. 2. Anton. Hering. de fideiussorib. cap. 8. à nu. 2. cum sequentibus.

12 ¶ Con este requisito no se ha cumplido en manera alguna, porque la obligacion que con la peticion de suplicacion se presentò dentro de los veinte dias no se otorgò como se deuia capitularmente por el Cõcejo de Campos, sino solo por Iuã Dato Alcalde ordinario, y Agustín Garcia Regidor,

dor, sin auer llamado a Cabildo, ni pudiendo los susodichos solos hazerlo, ni obligar al Cōcejo en cosa tan graue, vt supra diximus à num. 5.

13 ¶ Y las fianças que assimismo se presentaron fueron notoriamente nulas. Lo vno, porque Andres Muñoz de Cespedes, que las otorgò en virtud del poder de Iuan de Ibarra, q̄ està inserto en ellas, no lo tuuo para obligarle como fiador del Concejo del lugar de Campos, sino solo para q̄ en su nombre suplicasse de la dicha sentencia de reuista, y le obligasse, y hiziesse en su nombre la caucion, y obligacion que por la ley del Reyno se requiere haga la parte que suplica, sin que aya palabra alguna en el dicho poder para q̄ le pudiesse obligar por fiador del Concejo de Campos, y assi fue nula la fiança que por el dicho Andres Muñoz de Cespedes se hizo, por auer excedido los fines de su poder, l. diligētē. 5. l. potest. 4. ff. mandat. cap. qui ad agendū, ac procurat. lib. 6. Surd. cons. 105. num. 27. & cons. 160. num. 34. Card. Mantica. de ca. ii. conuent. lib. 7. requiriendose como se requiere para el dicho efeto poder especial, Carro. in tr. Et. de excus. bon. p. 2. q. 17. n. 37. Anton. Hering. de fideiussor. cap. 11. n. 90.

14 ¶ Lo otro, porque siendo como es parte formal en este pleyto Iuā de Ibarra, y aun la principal, porque posee mas suertes y tierras en el lugar de Campos que casi todos los demas vezinos, no podia el susodicho ser fiador en la dicha causa, pues uenia a serlo en la suya propria, & pro se tunc iubeat, quod utique minime fieri potest, l. heres à debitor. 2. 2. §. seruo, ibi: Si vero in naturalem suam, potius esse, vt nihil agatur non enim intelligi posse, vt quis fideiubendo pro se obligetur, ff. de fideiussorib. l. tutor pupilli, in princip. ff. ad Velleian. & utrobique obseruat Cuiac. & cum Seneca, de benefic. lib. 5. cap. 10. tradit Anton. Hering. de fideiussorib. cap. 7. à n. 1. cum seqq.

15 ¶ Sin que se pueda dezir, que por ser vniuersidad no tenia obligacion de dar fianças, porque lo contrario es lo cierto, vt probat text. in l. municipio 12. ff. vt in possess. legat. ibi: Municipio fideicommissum relinque

5

*relinqui posse dubium non est, sed si non caueatur, aduersus
municipes quidem non dubitamus ex edicto, iri in possessionem
posse, vbi glos. verbo, si non caueatur, inquit, a munici-
picio instituto herede, vel successore per Trebellianum
alicui singulari legato, y mas en este caso, que aun al
fisco que regularmente por derecho està escusado
de dar fianças, con todo interponiendo segunda su-
plicacion las ha de dar, l. 10. tit. 20. lib. 4. recop.*

16 ¶ Y menos se podrá pretender, que por ser pobre el dicho Cõcejo estaua escusado de dar fianças, porque ni la pobreza està prouada, ni los testigos que se examinaron la concluyē, ni la informacion que para ello se ha presentado se hizo con citacion de esta parte, cõ que no le puede prejudicar, *l. si quando, §. sed cum oportet, in fin. & in auth. sed & si quis, C. de testib. c. 2. extr. eod. Mascard. cõclus. 682. à n. 1. Farinac. de testib. q. 72. à num. 1.* Demas que lo cierto es que el dicho Concejo no se puede tener por pobre, no siendolo como no lo son sus vezinos, pues solo Iuan de Ibarra, que es vezino del dicho lugar, y el principal intēresado en este pleyto, es tan rico como es notorio, y lo reconoce la parte contraria, pues lo ha querido dar por su fiador para las mil y quinientas.

17 ¶ Y vltimamente quando lo dicho cessara, por parte del Concejo no se ha cumplido hasta oy con lo que tenia obligacion, quando pudiera pretēder ser pobre, que era el obligarse, y hazer caucion juratoria en forma, *text. in auth. generaliter, C. de Episcop. & Cleric. Bald. in l. 1. §. 1. nu. 3. C. de assēt. toll. Surd. decis. 141. num. 1. Giurb. decis. 4. num. 34. Plura iura cumulat Aluar. de priuileg. pauper. q. 53. à nu. 7. qui loquitur in secunda supplicatione, iuxta tradita per Paz, d. 7. p. tom. 1. cap. vnico, n. 95. Cur. Philip. tom. 1. p. 5. §. 5. num. 9. Villadieg. in Politic. c. 4. n. 240.* porque esta obligacion y caucion hasta agora no se ha hecho por el dicho Cõcejo, como parece de los autos.

18 ¶ Y menos se podrán sanar los dichos defectos con la escritura de fianças que nueuamente se

ha presentado por parte de Andres Muñoz de Cespedes, porque a quien el susodicho obligò por fiador fue a Iuan de Ibarra, que como arriba se fundò, num. 14. no puede ser fiador, por ser parte formal en esta causa.

19 ¶ Vltra de que la dicha escritura de fianças, y el poder en cuya virtud se dieron, que todo ello se otorgò mucho tiempo despues de passados los veinte dias de la notificacion, deuiendo otorgarse, y presentarse dentro del dicho termino, vt probatur in l. 1. tit. 20. lib. 4. cuius verba retulimus supra num. 11. & obseruat Paz, in praxi, 7. part. tom. 1. cap. vnico, num. 93. 94. & 96. cum seqq. Auendañus, in tractatu de secunda supplicatione, num. 19. Villadieg. in Politica, cap. 4. num. 240. Curia Philip. tom. 1. p. 5. §. 5. n. 9.

20 ¶ Sin que contra el lapso del dicho termino, asì por no auer suplicado, como por no auer dado fianças, y presentadolas dentro de el, compete, ni se pueda dar restitucion, l. 4. tit. 20. lib. 4. recopilat. ibi: Y demas mandamos, que no aya lugar, ni se pueda pedir restitucion para suplicar en el dicho grado de mil y quinientas doblas, quando la parte no huuiere suplicado, y cumplido con la ley dentro del dicho termino en ella contenido, vbi notat Azeuedus, Paz, dicto cap. vnico, nu. 110. Curia Philipica, dicto §. 5. num. 8. & 9. Auendañus, in tractatu de secunda supplicatione, num. 19.

21 ¶ Y asì supuesto que no se ha cumplido cõ la forma que por leyes de estos Reynos està dada para interponer la segunda supplicacion, ni la petition della se ha presentado por parte legitima, ni que tenga poder del Concejo, ni orden suya, sino antes cõtraria, justamente se pretende por doña Florencia, que no tiene obligacion de responder a ella, y que se deue quitar del pleyto, mandandole despachar la executoria que tiene pedida de las sentècias que en el dicho pleyto se han pronuçiado, prout speramus faciendum. Salua in omnibus D. D. V. C.

El L. Pedro Muriel
de Berrocal.



